

Acerca de las estructuras lógico-objetivas del Derecho Penal

Breve esbozo filosófico para una crítica al ontologismo subyacente en el Derecho Penal de corte finalista

Luis A. Pacheco Mandujano¹

En el único pie –signado con el guarismo 2– que se halla en la página 31 de la edición 2002, publicada por “B de f” de Montevideo, del clásico “Nuevo Sistema del Derecho Penal. Una introducción a la doctrina de la acción final” de H. Welzel, se halla la siguiente proposición: “Estructuras lógico-objetivas (*sachlogische Strukturen*) son estructuras de la materia de la regulación jurídica destacadas por la lógica concreta (*Sachlogische*), que se orienta directamente en la realidad, objeto de conocimiento”. ¿Qué significa esto? Para responder el interrogante, previamente debe responderse otro tanto más principal y relevante que el anterior, a saber: ¿qué es una estructura lógico-objetiva del Derecho, en general?

La respuesta puede sernos proporcionada por el *maestro vienés*, H. Kelsen. En el Capítulo I de su celeberrima “Teoría Pura del Derecho. Introducción a la Ciencia del Derecho” se esclarece el tema, con el rigor que sólo la lógica formal le proporcionó al Padre del neopositivismo jurídico moderno: existiendo dos mundos coetáneos en la realidad, uno el físico, llamado tradicionalmente *mundo del ser*, y otro, el abstracto, el de la consciencia social, el del espíritu objetivo (para recordar por lo menos con el solo término a G. W. F. Hegel), llamado *mundo del deber ser*,² existen, también, dos clases de relaciones lógicas –y por tanto, relaciones de carácter ontológico, bajo la consideración kelseniana de inspiración filosófica idealista– que, de modo objetivo y lógico, subyacen a la *razón* existente en estos dos universos: una, la relación lógica de *causalidad*, y la otra la relación lógica de *imputación*. La primera de estas relaciones se rige por la estructura lógico-objetiva siguiente: “Si A es, entonces B es”. La segunda de ellas presenta la estructura “Si A es, entonces B debe ser”. Unos ejemplos aclararán tan aparente ininteligibilidad de estas estructuras. Cuando digo: “Si someto la leche al fuego a 100°C, entonces ella es hervida”, subyace en esta proposición la primera estructura; pero si asevero que Pedro mata a Pablo, no podría afirmar con la misma posición tajante que en el caso anterior que Pedro irá a la cárcel, porque lo *correcto* sería, más bien, sentenciar “Si Pedro mata a Pablo, entonces Pedro debe ser sancionado con pena de cárcel”.

Quiere esto último decir que en el caso de la primera estructura lógica (*Si A es, entonces B es*) rige, entre el antecedente y el consecuente lógicos, una *relación de necesidad*, porque B es **consecuencia necesaria** de A; mientras que en el segundo caso (*Si A es, entonces B debe ser*) se presenta una *relación de imputación probable*, dado que B, como consecuencia lógica de A, es **consecuencia probable** que –de presentarse entre las situaciones representadas por A y B el nexo objetivo que las relacione– sería imputable a su antecedente A.

Ahora bien, dado el hecho de que en esta parte del pensamiento kelseniano se aprecia una clarísima influencia de tipo kantiano, ambas estructuras lógicas subyacentes en los mundos del *ser* y del *deber ser*, son consideradas por Kelsen –así como Kant, en lo que le respecta– como estructuras que tienen existencia objetiva e independiente de las cosas mismas y son, por tanto, formas puras, formas preempíricas, formas apriorísticas del entendimiento humano. De ahí que, siendo estructuras lógico-objetivas de los mundos antedichos, son, por ello mismo, estructuras ontológicas de la *realidad* –tal como la concibe Kant, y por tanto Kelsen– que, como *son*, son formas existentes en el mundo ideal –y no objetivo, real– de las “cosas en sí”.

¹ Profesor de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana “Los Andes” de Huancayo (Perú). E-mail: luisitopacheco@hotmail.com, Huancayo, 17 de diciembre de 2006.

² La concepción de un mundo del *ser* y otro del *deber ser* no es sino, como se sabe, una clásica consideración acerca de la realidad, del filósofo de Köenigsberg, I. Kant.

H. Welzel, compartiendo estos postulados en forma evidente, aunque tácita,³ y dejándose seducir por el pensamiento ontológico de N. Hartmann –aunque él lo negase en todos los idiomas– y por la psicología –llevada al extremo de *psicologismo*– de R. Hönlwald, K. Bühler y Th. Erismann, considera que “*la acción humana es ejercicio de actividad final... es, por tanto, un acontecer ‘final’ y no solamente ‘causal’*”; idea que parece constituir, en verdad, una especie derivada de la ley de imputación kelseniana,⁴ porque resulta evidente que todo *deber ser*, apunta siempre a la realización de un *fin* predeterminado, que es lo que constituye el eje central de la teoría de la acción finalista. Una estructura lógico-objetiva del Derecho, en general, y del Derecho penal, en forma particular, es, en consecuencia, una estructura lógica que, como forma del entendimiento puro, preexiste a las cosas del mundo del *ser*, y expresando una *realidad* de modo *objetivo* –siempre de acuerdo a la consideración idealista de la jusfilosofía–, subyace a la realidad concreta, resultando así el verdadero objeto del conocimiento, y no las cosas mismas sobre las que *se proyectan* –platónicamente hablando. Estas estructuras, por último, y por lo antedicho, forman también parte del reino del *deber ser*, el que Kant –y por tanto Kelsen– separa casi de modo absoluto del mundo nouménico del *ser*. Se responden así a las dos preguntas formuladas al inicio de este opúsculo.

La pregunta nueva que ahora surge es: ¿constituye el *descubrimiento* de estas estructuras, porque *aportan profundamente, de manera irrecusable e insoslayable, al desarrollo* real de la ciencia jurídica, un avance positivo para el Derecho, en general, y para el Derecho penal, en singular? No lo creemos así. Ya en otra parte hemos dejado claramente establecida la forma como *actúa* y *piensa*, en verdad, la ontología⁵ y el sentido dañoso de su influencia sobre las ciencias, en general, y, sobre el Derecho en particular: la ontología es la parte central de la Metafísica,⁶ la cual se constituye, aún en nuestros días, como la *ciencia de lo inmaterial*⁷, esto es, la “*ciencia de las verdades que se realizan tanto sin materia como en la materia, [o] ciencia de los seres sin materia (espíritus puros y, principalmente, Dios)*”.⁸ ¡Esto no es ni puede ser, como se advierte, ciencia!

Las estructuras lógico-objetivas del Derecho trasladan, por eso y así, al Derecho mismo al reino de lo inmaterial inexistente. ¿Qué valor científico puede atribuírsele, entonces, a semejante ideología que absolutiza lo que no son sino, en verdad, categorías que reflejan en el pensamiento lo que acontece en la realidad objetiva y concreta? Y, más aún, ¿qué grado de científicidad puede reconocérsele a una teoría que, en términos prácticos, casi hace pender su concepción del Derecho, de Dios, ser absoluto y rey del reino del mundo de las ideas, del mundo del *deber ser*? Estas consideraciones teóricas se reflejan, después, en efectos prácticos tremendamente antipopulares y antidemocráticos. ¿Cómo? ¿De qué manera? El limitado espacio que se nos presta nos obliga a retomar después, y más ampliamente, el tema en un estudio que habremos de desarrollar próximamente. Con ese compromiso, quedemos, por el momento, con este breve esbozo.

³ Cfr. WELZEL, H., “*El Nuevo Sistema del Derecho Penal. Una introducción a la doctrina de la acción final*”, traducción y notas por José Cerezo Mir, reimpresión, editorial B de F, Montevideo – Buenos Aires, 2002, páginas 30 y ss.

⁴ Lo que no resultaría nada extraño si se considera que los prolegómenos de la *teoría pura del Derecho* de Kelsen se hallan en formación desde 1909, y encuentran concreción, pasando por el *Reine Rechtslehre* de 1934, en su “*Théorie pure du droit. Introduction a la science du droit*” de 1953; mientras que las ideas fundamentales de la doctrina de la *acción finalista* de Welzel se publican en el artículo titulado “*Kausalität und Handlung*” en 1931, y, sobre todo, en su manual “*Das deutsche Strafrecht*” de 1960.

⁵ Cfr. PACHECO MANDUJANO, L. A., “*Consideraciones mínimas previas al estudio de la ontología pura y de la ontología jurídica*”, en: Revista “*El Jurista*” del Ilustre Colegio de Abogados de Junín, Huancayo, 2005, Año VII, noviembre de 2005, páginas 121-135.

⁶ Cfr. GRENET, P. B., “*Ontología*”. Curso de Filosofía Tomista, Tomo 3. Editorial Herder, Barcelona, 1980, página 14.

⁷ Garrigou-Lagrange considera aún que “*la metafísica debe merecer el nombre de ciencia con mucha mayor razón que las ciencias positivas [por cuanto ella vendría a determinar] el por qué o la razón de ser necesaria de lo que afirma*” (Sic. GARRIGOU-LAGRANGE, R., “*Dios. Su existencia. Solución tomista de las antinomias agnósticas*”, página 65. El agregado aclaratorio es nuestro).

⁸ Sic. GRENET, P. B., *idem*. El agregado aclaratorio es nuestro.